

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA
Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA
AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE VALLBONA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Pobla de Vallbona, un pueblo vinculado tradicionalmente a tareas agrícolas, ha convivido con animales a lo largo de su historia, estos animales han desempeñado diversas funciones en su relación con la población humana desde las labores propias de la agricultura, la guardia y custodia, control de roedores hasta la compañía y la ganadería.

Aunque las costumbres han ido cambiando con el tiempo se ha producido en nuestro municipio un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas propietarias de animales domésticos y de compañía y el resto de la ciudadanía.

Integrar a los animales en el nuevo formato de pueblo que se va creando día a día es una labor que es responsabilidad de todos. Las personas responsables de un animal, bien sean propietarias o tenedoras del mismo, han de respetar a estos seres vivos y sus derechos, seres con capacidad de sentir y padecer y también han de respetar el entorno urbano y al resto de personas que en él conviven. El Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona se compromete a realizar una labor pedagógica de concienciación social de manera continuada para favorecer la tenencia de animales de compañía y la convivencia ciudadana de forma correcta.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco en 1978, y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana tiene que respetar.

Los animales de compañía son cada vez más variados, y en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios constitucionales vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

El Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona reconoce a los animales como seres dotados de sensibilidad tanto física como psíquica y por lo tanto con capacidad de padecer, sentir y comunicarse.

El Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, consciente de la necesidad de regular la convivencia entre las personas y los animales de compañía, aprobó en su día una Ordenanza general Reguladora de la Tenencia de Animales.

No obstante, desde la publicación de esta ordenanza se han realizado diversos cambios que hacen necesario adaptarla a la nueva situación en la que nos encontramos.

Por otro lado ha surgido un creciente interés por parte de la ciudadanía de promover el respeto y la protección de todos los animales, haciendo de nuestro municipio un entorno amigo de los animales, con todos sus derechos y en la obligación de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Destacar que este aspecto es cada vez más demandado por una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos.

Todo lo anteriormente expuesto hace necesario elaborar una nueva ordenanza para adaptarla no solo a la nueva normativa reguladora, sino también, a las necesidades reales de nuestro municipio en la que los animales domésticos en especial los perros y los gatos juegan un papel preponderante.

Con esta nueva ordenanza pretendemos lograr una convivencia lo más pacífica posible, entre personas y animales, evitando los riesgos para la salud pública, sin olvidar la importante labor social que cumplen los animales, (compañía, ayuda, seguridad e incluso terapéutica) y teniendo en cuenta que todos los animales, sea cual sea su especie, tienen el derecho a ser respetados. No tienen que ser víctimas de malos tratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos.

Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los animales como con el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas. Es por eso que es responsabilidad de las personas poseedoras de un animal mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar el resto de la ciudadanía. Para facilitar la mejora de la convivencia mutua y del civismo hay que adaptar y mejorar las condiciones de la ciudad.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo Preliminar

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto por los artículos 25.2j) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 33.3 a), h) y q) de la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitat Valenciana ; artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17-6-1995), en armonía con la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los animales de compañía, Decreto 158/1996, de 13 de agosto y Decreto 83/2007, de 15 de junio, del Gobierno Valenciano, por los que se desarrolla la Ley 4/1994, Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por

el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y finalidades

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos que se encuentran de manera permanente o temporal en el Término municipal de la Poble de Vallbona, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras o del lugar de registro del animal.

2. Las finalidades de esta ordenanza son lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción, y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el Término Municipal de La Poble de Vallbona, y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietaria, vendedora, cuidadora, entrenadora, domadora, encargada, miembro de sociedades de ornitología, colombicultura, colombofilia o similares, o como ganaderas se relacionen con animales, bien sea de forma permanente, ocasional o accidental.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza: la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los animales de experimentación y los que se crían con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial para obtener carne, piel o algún producto útil al hombre.

5. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y valenciana de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Propietario/a: aquella persona legalmente acreditada como titular del animal.
2. Tenedor/a: aquella persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario/a o no.
3. Animal doméstico de compañía: es todo aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, con fines recreativos o de acompañamiento, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. En general se entenderán como tales: gatos, perros, determinadas especies de aves de pequeño tamaño (paseriformes), peces de acuario, reptiles de terrario y otros pequeños mamíferos como, por ejemplo, hurones, hámsteres, cobayas y otros similares.
4. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, etcétera).
5. Animal silvestre y exótico de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, con fines recreativos o de compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia este permitido por la legislación vigente.
6. Animal identificado: es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al propietario legal.
7. Animal abandonado o errante: es aquel que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia, no esté identificado o teniendo identificación no se pueda localizar a su propietario.
8. Animal perdido: es aquel que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia que lleva identificación o se puede localizar a su propietario.
9. Animal asilvestrado: animal de compañía que ha perdido el hábito de convivencia con los humanos al haber transcurrido mucho tiempo desde su abandono.

10. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive compartiendo territorio con las personas, referido al núcleo urbano de las ciudades y pueblos.
11. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral ante el gato doméstico y se reconoce su idiosincrasia. Los gatos asilvestrados son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos. Los gatos asilvestrados aparecen por el abandono o fuga de gatos domésticos y se convierten en gatos silvestres después de vivir un tiempo por sí mismos o son gatos descendientes de otros gatos asilvestrados.
12. Colonia de gatos ferales: consiste en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, dónde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.
13. Animal potencialmente peligroso: con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
Del mismo modo tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial o que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Y cualquier otro que reglamentariamente se determine.
14. Animal agresor: es aquel que, en determinadas circunstancias, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a las personas.
15. Animales de competición o carrera: animales que se destinan a competiciones y carrera en que se hacen apuestas sin distinción de las modalidades que asuman, principalmente los perros y los caballos.
16. Perro guía: es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros nacionales o extranjeros reconocidos.
17. Perro guardián: es aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

18. Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en que se guardan los animales de compañía y se cuida de ellos, como por ejemplo las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

19. Núcleo zoológico: declaración administrativa, mediante inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana, que es requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos siguientes, radicados en la Comunitat Valenciana:

- a. Establecimientos dedicados a la cría, para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 2 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía.
- b. Establecimientos de venta de animales de compañía.
- c. Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.
- d. Centros de acogida de animales, de titularidad municipal o privada.
- e. Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.
- f. Parques zoológicos, entendidos como establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.
- g. Centros de adiestramiento de perros de asistencia.
- h. Colecciones zoológicas no incluidas en el apartado f).
- i. Cualquier otro establecimiento de características similares y no enumerado anteriormente que se determine por vía reglamentaria.

20. Sufrimiento físico: estado en el cual existe dolor, entendido como la experiencia sensorial de aversión que puede producir acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, cosa que puede modificar rasgos de conducta específicos de la especie, incluyendo la conducta social.

21. Sufrimiento psíquico: estado en el cual se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

TÍTULO II

Capítulo I. Uso y manejo

Artículo 3. Derecho a disfrutar con los animales y el deber de protegerlos.

1. La Constitución Española en el art. 45 reconoce los derechos y deberes de los ciudadanos respecto al medio ambiente, por lo tanto con respecto a los animales. Así como advierte de la imposición de sanciones penales o administrativas por incumplimiento de los deberes para con los animales.
2. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias tiene el deber de proteger a los animales, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.
3. Los derechos reconocidos de los animales y los deberes para con ellos, junto con la observancia de esta ordenanza y las leyes en las que se enmarca son la base de una tenencia responsable de los mismos
4. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencie o de los cuales tenga conocimiento cierto.
5. El Ayuntamiento tiene que atender las reclamaciones, las denuncias o las sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso se deriven.
6. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre que se persone.

Artículo 4. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía, las personas propietarias o encargadas de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas veterinarias, peluquerías caninas, etcétera, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 5. Entidades de protección y defensa de los animales

1. A los efectos de esta ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tienen, entre otros, la finalidad de defensa y protección de los animales.
2. La participación de las entidades de protección y defensa de los animales será la prevista en las Normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.
3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales cuando esté regulada por algún acuerdo de colaboración o convenio a tal efecto y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 6. Acceso a la información relativa a los animales

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la cual, en relación con la aplicación de esta ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento.
2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 145/2000, artículo 6 de la ley 50/1999 y artículo 13 y concordantes de la ley 39/2015, así como a lo dispuesto en el Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente de la Comunitat Valenciana.

Capítulo II. Normas para la tenencia de animales

Artículo 7. En el domicilio y otros espacios privados.

1. La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad.
2. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macro mamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinas/os y presentado ante la Concejalía competente en materia de salud, que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría.
3. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, facilitarle alimentación y bebida necesarias y adecuadas a especie y edad y garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y someterle a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonósicas.
4. Los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas (precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento), dicho refugio estará construido de manera que no pueda producir lesiones al animal y esté adaptado a su tamaño permitiendo la entrada y salida de forma cómoda y el movimiento del animal en su interior. No se utilizarán contenedores, jaulas y otro tipo de habitáculos que no garanticen el bienestar del animal. En ningún caso deberá permanecer el animal dentro del habitáculo periodos prolongados y se les garantizará su necesidad de ejercicio diario.
5. Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser higienizados cuando sea necesario de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar regularmente.
6. En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados siempre que sea necesario, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.
7. La tenencia de animales en obras, parcelas, locales y cualquier otro tipo de finca en las cuales no exista una presencia humana continuada exigirá un cumplimiento estricto de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar

de los animales y de seguridad para las personas contenidas en esta ordenanza.

8. Se prohíbe la permanencia de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario nocturno (22:00 a 8:00) en aquellos casos en que quede demostrada que la vocalización excesiva suponga un evidente perjuicio para la convivencia. Se evitará dejar animales en terrazas y balcones durante los días con gran radiación solar o con bajas temperaturas. De hacerlo, los animales deberán estar guarecidos adecuadamente y tener siempre a su disposición comida y agua.
9. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares quedará condicionada al hecho de que existan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de bienestar animal y de seguridad para las personas. Si esta crianza se realizara en más de una ocasión, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias.
10. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 8. En la vía pública y espacios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y perros guía, las personas propietarias y tenedoras de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Con excepción de lo establecido en el punto 3 de este artículo, los animales de compañía no podrán encontrarse en las vías públicas y espacios públicos sin ir debidamente sujetos por algún sistema de sujeción adecuado a las características físicas del animal, bien sea correa, arnés o cualquier otro similar, y acompañados por persona capaz e idónea, de manera que ésta pueda ejercer en todo momento el control del animal.
2. Las personas propietarias y tenedoras deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para que estos animales no puedan salir del domicilio donde vive el animal de forma que se incumpla lo establecido en el punto anterior.
3. Perros sueltos:
 - a. Los perros podrán permanecer sueltos en aquellos espacios públicos, definidos en el artículo 21, que el Ayuntamiento delimite para el esparcimiento de los perros.
 - b. Podrán permanecer sueltos en los parques públicos municipales bajo las siguientes condiciones:
 - i. La persona responsable del perro suelto prestará especial atención a la obligación de la recogida de los excrementos que deposite el perro.

- ii. No existirán personas en las inmediaciones (especialmente niños) a los que pueda molestar.
 - iii. No se permite la entrada de perros en zonas de juegos infantiles.
 - iv. Y dentro del horario:
 - 1. Horario (de octubre a marzo) de 19:00 a 8:30.
 - 2. Horario (de abril a septiembre) de 21:00 a 8:30.
 - c. Podrán establecerse de manera particular restricciones para un perro en concreto a lo establecido en los apartados a) y b), si así fuera necesario debido a que dicho animal haya protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posea cualquier otra característica que lo hagan difícilmente controlable.
4. El apartado 3 de este artículo, no es de aplicación a los perros catalogados como potencialmente peligrosos ya que su propia normativa de aplicación establece medidas de seguridad específicas. Tampoco es de aplicación este apartado a los perros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 5. No está permitido que los animales beban directamente de las fuentes públicas de agua potable para el consumo humano.
 6. Las personas que conduzcan animales por la vía pública deberán recoger siempre los excrementos de las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o esparcimiento de animales. Asimismo, deberán evitar las micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano.
 7. Los excrementos deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública, espacios públicos y privados de uso común y de los espacios habilitados para el esparcimiento de los perros. Se utilizará para su recogida una bolsa de plástico o cualquier otro envoltorio impermeable debiendo depositarse debidamente cerrado en contenedores de basura u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal.
 8. Con excepción de lo establecido en el artículo 33, punto 4, queda prohibido el suministro de alimentos a cualquier animal (especialmente perros, gatos, palomas y otras aves) en espacios públicos o privados de uso común. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales en dichos espacios, no siendo ni propietarias ni tenedoras de los mismos serán responsables, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.
 9. Las personas propietarias de restaurantes, bares, hoteles, cafeterías y demás establecimientos similares podrán permitir o no la entrada de animales domésticos de compañía en sus recintos. La entrada quedará limitada a las zonas de permanencia del público debiendo permanecer en todo caso bajo supervisión de la persona que lo porte y sujetos con correa o dentro de trasportines adaptados para tal fin. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto.
 10. Las personas propietarias y tenedoras de un animal de compañía serán responsables de las acciones de sus animales, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios las personas titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde se encuentren los mismos.

11. Los perros que sirvan de guía a invidentes se registrarán por lo dispuesto en la Ley 12/2003, de 10 de abril, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades y por los preceptos de la presente ordenanza que no se opongan a la prestación de aquellos.

En general los perros guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona invidente a la que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la legislación anterior, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este punto.

12. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción de la persona conductora o se comprometa la seguridad del tráfico y respetando las indicaciones de la legislación vigente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial. En cualquier caso queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por la persona propietaria o tenedora.

Artículo 9. Documentación.

Las personas propietarias y/o tenedoras de animales deberán estar en posesión de aquella documentación que sea obligatoria en cada caso. Dicha documentación estará a disposición de la autoridad municipal cuando así sea requerida. En caso de no presentar la documentación en el momento que sea solicitada dispondrá de un plazo de diez días hábiles para presentarla. De no hacerlo, se considerará que el animal carece de la documentación a todos los efectos.

Artículo 10. Colaboración.

Todas aquellas personas propietarias y/o tenedores de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza. De la misma forma quedan obligadas todas aquellas personas vecinas que así sean requeridas, de forma motivada, por la autoridad municipal. Tanto el personal facultativo veterinario como cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad municipal competente en materia de protección animal, cualquiera de los siguientes hechos:

1. Aquellos que puedan constituir incumplimiento a lo establecido en esta ordenanza, o en cualquier norma de rango superior reguladora de la tenencia de animales y su protección.

2. La existencia de animales solos en vía o espacios públicos para que puedan ser recogidos, máxime si el animal estuviera herido o enfermo.

3. El atropello de un animal, si la persona propietaria no estuviera presente. En caso de resultar dicho animal herido, el conductor o conductora del vehículo, tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal competente lo sucedido

para que se que tomen las medidas oportunas. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Capítulo III. Censo e identificación

Artículo 11. Identificación de animales de compañía. Registro censal.

1. Las personas propietarias de perros están obligadas a inscribirlos en el censo municipal de animales domésticos de compañía del Ayuntamiento de La Poble de Vallbona, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición.
2. Para la inscripción en el censo municipal será necesario:
 - a. Que los poseedores de los perros aporten la siguiente documentación:
 - i. DNI del propietario del animal
 - ii. Cartilla sanitaria o Pasaporte del animal.
 - iii. Copia de la Inscripción del animal en el RIVIA, el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de la Comunidad Valenciana con los datos actualizados (esta inscripción se realiza por el veterinario que implante el microchip al animal.).
 - iv. Justificante del abono de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal.
 - b. Presentación en el Registro Municipal, debidamente cumplimentado, del impreso suministrado por el Ayuntamiento, que deberá estar firmado por el propietario/a legal del animal. Adjuntando la documentación requerida.
 - c. La persona titular del animal deberá siempre tener la mayoría de edad legal cumplida.
3. También deberán comunicar al registro del censo municipal, en el plazo máximo de un mes, cualquier modificación que se produzca en los datos registrales suministrados (cambio de domicilio o de titularidad, baja por muerte, etcétera).
4. La sustracción o desaparición de un animal identificado habrá de ser comunicada al registro del censo municipal y/o a la Policía Local en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.

Capítulo IV. Controles sanitarios

Artículo 12. Vacunación antirrábica.

1. Todos los perros, gatos y hurones residentes en el término municipal de La Poble de Vallbona tienen la obligación de estar vacunados según las pautas presentes en la ORDEN 3/2016, de 4 de marzo de 2016, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regulan los tratamientos sanitarios obligatorios, los modelos de cartilla sanitaria para los animales de compañía y se crea la red de vigilancia epizootiológica en la Comunitat Valenciana.

2. Los animales deberán estar previamente identificados para poder administrarles la vacuna antirrábica.

3. La vacunación antirrábica conlleva la expedición de un documento oficial cuya custodia es responsabilidad de la persona propietaria del animal.

4. Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

Artículo 13. Observación antirrábica.

1. Las personas que observen en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al ser humano deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.
2. Las personas mordidas por un perro (u otro animal susceptible de transmitir la rabia) deberán inmediatamente dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales a fin de que el animal pueda ser sometido a observación antirrábica y posterior tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Deberán aportar la documentación necesaria que justifique dicha agresión: el parte de lesiones del centro sanitario que le atendió.
3. Si el animal agresor fuese abandonado o errante o de propietario desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.
4. Las personas propietarias de animales que hayan mordido están obligadas a comunicarlo a la autoridad sanitaria municipal.
5. La observación se realizará en una Clínica veterinaria designada por la autoridad competente, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período.
6. A petición de la persona propietaria, y previo informe favorable del Servicio Veterinario Oficial, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio de dicha persona, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.
7. La persona propietaria de un animal agresor tiene las siguientes obligaciones:

- a. Facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades que lo soliciten.
 - b. Facilitar el control veterinario oficial del animal durante el período que estime oportuno.
 - c. No administrar la vacuna antirrábica durante el período que dure la observación ni causar la muerte del mismo.
 - d. Comunicar al servicio oficial que realiza la observación antirrábica cualquier incidencia que se produzca durante este período.
 - e. En el caso de muerte del animal comunicarlo inmediatamente a la clínica veterinaria que realiza la observación para la realización de la toma de muestras correspondiente.
8. Los animales agresores y/o mordedores serán evaluados por el servicio veterinario designado por la autoridad municipal con el fin de valorar su potencial peligrosidad según lo dispuesto en la normativa reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
9. En todo caso los gastos ocasionados correrán por cuenta de la persona propietaria del animal.

Artículo 14. Control de epizootias y zoonosis.

La autoridad sanitaria municipal podrá ordenar el aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasiarlos si fuera necesario.

Las autoridades competentes en la materia podrán establecer otras obligaciones sanitarias según estimen conveniente. En los casos de declaración de epizootias, las personas dueñas de los animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia, en todo caso dichas personas tienen la obligación de declarar a la Concejalía competente en materia de salud cuando su animal padezca una enfermedad contagiosa transmisible a las personas.

Capítulo V. Animales potencialmente peligrosos

Art. 15. Licencia Administrativa.

1. La posesión y la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos en el término municipal de La Poble de Vallbona requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento previa acreditación documental de los siguientes requisitos:
 - a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado/a para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b. No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, violencia de género, maltrato animal y la salud pública, de asociación

con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- c. Certificado de aptitud psicológica.
 - d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a la cuantía estipulada en el Artículo 3 del Decreto 145/2000 , de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, por la responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
 - e. Haber abonado la tasa municipal correspondiente.
2. La licencia municipal se solicitará a través de Registro Municipal mediante el impreso facilitado por este Ayuntamiento debidamente cumplimentado.
 3. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales la persona interesada habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.
 4. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.
 5. Las operaciones de compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a. Existencia de licencia vigente por parte de la persona vendedora.
 - b. Obtención previa de licencia por parte de la persona compradora.
 - c. Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.
 6. El documento de licencia y el carné correspondiente será entregado a la persona solicitante, facilitándole la información necesaria sobre la normativa relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 16. Registro Municipal.

El Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, elaborará un registro que se mantendrá permanentemente actualizado.

1. Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en el término municipal de La Pobla de Vallbona deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Es obligación de las personas propietarias de estos animales inscribirlos en dicho Registro en un plazo máximo de quince días a contar a partir de la obtención de la Licencia Municipal para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos por parte de la persona propietaria del animal. Igualmente estará obligado a comunicar al citado Registro, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.
 - a. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, también obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

3. La inscripción en el Registro se realizará tras la presentación a través de Registro Municipal de la siguiente documentación:
 - a. Impreso debidamente cumplimentado y firmado por la persona propietaria legal del animal.
 - b. Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
 - c. Resguardo de haber abonado la tasa municipal correspondiente.
 - d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil mencionado en el artículo 15.1.d).
4. La inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Municipal se cerrará con su muerte o eutanasia certificada por servicio veterinario o autoridad competente.
5. Este Registro funcionará según lo establecido en la normativa reguladora sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos (Decreto 16/2015, de 6 de febrero Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos).

Artículo 17. Catalogación.

Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos:

1. Todos aquellos que por sus características se ajustan a la definición proporcionada en artículo 2.13 de esta ordenanza.
2. Los contemplados en el Anexo I del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano.
3. Aquellos comprendidos en el punto 6 del Anexo del Decreto 16/2015, de 6 de febrero Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que se detallan a continuación:
 - a. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier	Bull terrier
Staffordshire bull terrier	Dogo de Burdeos
Perro de presa mallorquín	Tosa inu (japonés)
Fila brasileño	Akita inu
Perro de presa canario	Dogo argentino
Bullmastiff	Doberman
American pitbull terrier	Mastín napolitano
Rottweiler	

- b. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:
 - 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración

- atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- 2) Marcado carácter y gran valor.
 - 3) Pelo corto.
 - 4) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - 5) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - 6) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - 7) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - 8) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- c. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el apartado a) anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el apartado b) anterior.
 - d. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.
 - e. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.
 - f. En los supuestos contemplados en el apartado e) anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los apartados a) y b) de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Artículo 18. Animales silvestres y exóticos.

1. En lo relativo a la tenencia, utilización, comercialización, venta, defensa y protección tanto de la fauna autóctona como no autóctona será de aplicación lo establecido en el DECRETO 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección, así como el decreto 21/2012, de 27 de enero del Consell, incluyendo lo especificado sobre las especies declaradas como protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, las disposiciones de la Unión Europea, normativa vigente en España y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.
2. En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de este tipo de animales, se deberá poseer para cada animal la siguiente documentación:
 - a. Certificado internacional de Entrada.
 - b. Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio exterior.
 - c. Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su cría o importación.
 - d. Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las Administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de dichos animales.
3. Los/as propietarios/as de animales silvestres y/o exóticos, cuya tenencia esté legalmente permitida y que, por sus características, puedan causar daños a personas, animales, bienes, vías y espacios públicos o al medio natural, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales dañinos o feroces.
4. La estancia de estos animales en viviendas urbanas y/o locales estará condicionada a las condiciones higiénicas de su alojamiento, a que reúnan unas condiciones de espacio, climatización y entorno adecuado, así como a la inexistencia de peligros e incomodidades para el vecindario en general. Si fuera necesario la autoridad municipal emitirá informe al respecto.

Artículo 19. Animales domésticos de explotación.

1. La tenencia y mantenimiento de animales domésticos de explotación definidos en el art. 2.4, principalmente por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad económica o lucrativa alguna, estará permitida en todo el municipio.
2. La tenencia de cualesquiera animales domésticos de explotación, a los que se refiere el punto anterior, estará condicionada por los siguientes factores:
 - a. Las circunstancias de alojamiento, adecuación de las instalaciones, el número de animales y las condiciones higiénico-sanitarias han de ser las adecuadas para garantizar el bienestar animal.
 - b. La tenencia no comportará la existencia de molestias de cualquier tipo, ni peligro para las personas y la salud de las mismas.
 - c. La tenencia de este tipo de animales, cuando se produzca en parcelas colindantes o cercanas a otras habitadas, contará con la preceptiva licencia o autorización municipal y será el Ayuntamiento, tras la inspección de las instalaciones y condiciones de alojamiento, el que concederá la autorización en la que constará el tipo y número de animales autorizados así como la ubicación de los mismos. Estas autorizaciones tendrán una vigencia de 5 años, renovables siempre que cumplan con las condiciones establecidas en este punto. El Ayuntamiento

se reserva la potestad de revisar de oficio en cualquier momento las autorizaciones de este tipo concedidas y revocarlas si fuera el caso por incumplimiento de las condiciones en las que fue concedida.

3. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás normativa de aplicación.
4. Las caballerizas que marchen por las vías públicas habrán de conducirse por sus dueños/as al paso y solamente por los lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en seguridad vial.

Capítulo VII. Recogida de animales en la vía y los espacios públicos

Artículo 20 Animales abandonados o errantes y perdidos.

1. Todos los animales domésticos de compañía capturados en vía pública o fuera de su domicilio serán recogidos por el Ayuntamiento bien de forma directa o a través de alguna empresa o entidad con la cual tenga suscrito un convenio o contrato a tal fin. Se realizará la localización de las personas propietarias de aquellos animales que estén correctamente identificados. Para ello, se solicitará la información oportuna al Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC). El plazo de retención de un animal será como mínimo de veinte días, debiendo dejarse constancia en el registro de ese núcleo zoológico de la fecha de entrada y salida del animal.
2. En el caso de tratarse de un animal identificado se notificará a la persona propietaria legal la recogida del mismo disponiendo este de un plazo de diez días para su recuperación. Deberá abonar en todo caso los gastos de recogida, manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido el plazo sin que dicha persona recupere el animal este se considerará abandonado y podrá ser entregado en adopción, sin perjuicio de que se inicie el oportuno expediente sancionador.
3. El personal responsable del centro llevará un registro de todos los animales que ingresen en el mismo debiendo de constar como mínimo los siguientes datos: fechas de entrada salida, motivos que originan tanto su ingreso como su salida del centro, personal responsable, incidencias, reseña del animal (especie, raza, sexo, capa, código de identificación).
4. Todos aquellos animales que por su estado sanitario, comportamiento y estado de identificación sean aptos para donación serán cedidos siempre bajo supervisión y autorización del servicio veterinario responsable del centro una vez transcurridos los plazos previstos en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana.
5. Se realizará la implantación de microchip y vacunación de la rabia en animales donados y en los devueltos a sus propietarios/as aplicándose el precio correspondiente por los gastos derivados de estas actuaciones, que correrán a cargo de la persona adoptante o propietaria. De la misma manera se procederá con cualquier otro tratamiento veterinario que se requiera para preservar la salud del animal o prevenir la transmisión de cualquier enfermedad a otros animales o personas.
6. Cuando un animal recogido haya de permanecer ingresado en el centro durante un período de tiempo que según criterio veterinario del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido en custodia con carácter provisional a quien así lo solicite y se comprometa a devolverlo al centro cuando así sea requerido. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

Capítulo VIII. Del sacrificio y la eutanasia de los animales

Artículo 21

El Ayuntamiento de la Poble de Vallbona se compromete a aplicar una política de sacrificio cero.

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental. El sacrificio será realizado siempre que sea posible, y según lo dictado en esta ordenanza, por veterinario oficial, habilitado, autorizado o colaborador, de forma rápida e indolora, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento. No se podrá sacrificar animales por el simple hecho de su permanencia en centros de acogida, ni en otros centros para el mantenimiento temporal de animales de compañía, independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos. Asimismo no se podrán sacrificar animales con enfermedades tratables en las que el animal puede llevar una vida digna, previo informe veterinario.

2. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora, aplicándose siempre sedación, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. En perros y gatos se utilizarán aquellos medicamentos o sustancias autorizadas como eutanásicos para estas especies.

3. La Consellería competente en materia de protección y sanidad animal podrá establecer excepciones en situaciones de emergencia y/o peligrosidad. Si en estas situaciones no hubiera alternativa a la utilización de armas de fuego, su aplicación solo la podrán realizar las fuerzas y cuerpos de seguridad, que en su caso valorarán la situación y los riesgos para adoptar la solución más adecuada, actuando en función de lo recogido en su normativa específica.

Capítulo IX. Animales muertos

Artículo 22. La recogida de los animales muertos

1. La recogida de animales domésticos de compañía muertos en la vía pública se realizará por parte del Ayuntamiento o la empresa o entidad autorizada para este fin que se designe. Cuando estos tengan propietario/a, estas personas se harán cargo de los gastos de recogida y eliminación del cadáver según los precios públicos vigentes.

2. Los vecinos y vecinas que necesiten desprenderse de cadáveres de sus animales de compañía lo harán a través de este servicio, que procederá a su recogida y eliminación del cadáver debiendo abonarse el precio público correspondiente.

3. Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía y espacios públicos, así como en los espacios privados ya sean de uso común o particular.

Capítulo X. Precios públicos

Artículo 23. Las personas usuarias de recogida, estancia y atención sanitaria realizados por el Ayuntamiento o la entidad que éste disponga deberán abonar los precios correspondientes al servicio prestado.

Capítulo XI. Zonas de esparcimiento para perros y saneamientos caninos

Artículo 24. Zonas de esparcimiento para perros.

El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de los perros. En dichos recintos los perros podrán estar sueltos siempre que el recinto se encuentre operativo, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de persona responsable que deberá recoger los excrementos. Las personas poseedoras tienen que vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

Artículo 25. Saneamientos caninos.

1. Se entiende por saneamiento canino aquel dispositivo, a modo de contenedor, que es instalado en la vía pública con la finalidad de recoger las bolsas o envoltorios que contengan los excrementos de los animales que hayan sido debidamente recogidos por las personas propietarias de los perros.

2. El Ayuntamiento podrá instalar en la vía pública estos dispositivos al servicio de la ciudadanía para que sean utilizados con este único fin.

3. Será obligatorio que el excremento sea depositado en el dispositivo de forma higiénica en una bolsa de plástico cerrada o cualquier otro envoltorio impermeable y cerrado.

4. Queda prohibida su utilización para cualquier otro uso.

Capítulo XII. Desalojo y retirada de animales

Artículo 26.

1. Cuando en virtud de una disposición legal, por razones sanitarias graves, por la existencia de molestias reiteradas a la vecindad y al entorno, por fines de protección animal o por antecedentes de agresividad no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a sus propietarios/as para que los desalojen voluntariamente o acordarlo subsidiariamente, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Se exigirá en todo caso a dichas personas el importe de los gastos ocasionados.
2. La incautación se llevará a cabo mediante decreto de la Alcaldía-Presidentencia, en el que se hará constar lo siguiente:
 - a. Causa que origina la retirada o desalojo.

- b. Destino de los animales desalojados.
 - c. Informe pericial.
 - d. Identificación de la persona propietaria o responsable del animal.
 - e. Plazo máximo de retención y condiciones que deberán concurrir para devolución de los animales a su propietario/a o responsable si así se acordara.
3. Si en el transcurso de la tramitación del expediente, la autoridad municipal competente decidiera la devolución del animal incautado a la persona propietaria y, esta no proceda a su retirada, en el plazo de diez días desde la notificación de devolución, dicho animal quedará a disposición municipal a efectos de su entrega en adopción o cualquier otra actuación a criterio veterinario.
4. La incautación y retención del animal tendrá carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá a la persona propietaria, o bien quedará bajo la custodia de la Administración competente para su entrega en adopción o cualquier otra actuación a criterio veterinario.

Capítulo XIII. Inspecciones municipales

Artículo 27. Inspección.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y velarán por el cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

El personal de los servicios municipales competentes debidamente acreditado y en ejercicio de sus funciones está autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.
- c) Solicitar colaboración ciudadana.

Artículo 28. Medidas cautelares.—Los servicios municipales competentes podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias cuando así lo estimen conveniente por razones de garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública, así como el bienestar animal.

TÍTULO III

Establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía

Artículo 29. Definición.

1. Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales incluyendo los criaderos, las

residencias, los centros para el tratamiento higiénico o sanitario y las tiendas de animales.

2. A efecto de la presente ordenanza, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías reales y otras similares.

Artículo 30. Obligaciones.

Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir lo dispuesto en Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía. Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán, además, lo dispuesto en DECRETO 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección

TÍTULO IV

De la protección de los animales domésticos de compañía

Quedan excluidos todos los tipos de animales para los que exista un ordenamiento legislativo específico.

Artículo 31. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Cualquier acto de maltrato, crueldad o práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños, o muerte.
2. La tenencia en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y no pueda garantizarse el bienestar animal.
3. La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora.
4. El abandono de animales entendiéndose por animal abandonado aquel definido en el artículo 2, apartado 7, y aquellos animales no recuperados por sus propietarios/as como se establece en el artículo 20, apartado 2.
5. La venta ambulante de toda clase de animales vivos.
6. La donación o utilización de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según su raza o especie.
8. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
9. La otorgación de licencia municipal de actividad a centros de experimentación con animales y a los de suministro de animales para laboratorios.
10. La autorización para la instalación en el municipio de circos que utilicen animales en sus espectáculos o que utilicen estos como reclamo publicitario de forma que conlleve a engaño.
11. Organizar peleas de animales.
12. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
13. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los/as profesionales veterinarios/as en caso de necesidad, como tratamiento curativo por enfermedad, para anular o limitar su capacidad reproductiva o por exigencia funcional.
14. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
15. Mantenerlos en inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o en condiciones no adecuadas para su especie, raza, sexo o edad.
16. Venderlos a menores de catorce años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
17. Las atracciones feriales en las que participen animales.
18. Los concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas.
19. Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas y cualquier otro objeto que le pueda causar daño.
20. Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
21. Filmar a los animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión cuando reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de dichos animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios no provoquen perjuicio al animal.
22. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

23. Transportar animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

24. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

25. Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de 6 meses de edad, o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

26. Publicitar la venta de animales sin poseer las debidas autorizaciones y licencias que prevé la ley.

27. Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.

28. Se prohíbe el uso de collares que funcionan provocando la asfixia del animal (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.

29. Exhibirlos en escaparates de tiendas de mascotas.

30. Se prohíbe la venta de animales en el municipio, excepto aquellos establecimientos autorizados y legalmente establecidos para tal fin, se fomentará la adopción de animales a través de asociaciones de protección de los animales.

Artículo 32.

Quienes causaran daños graves o cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos o no en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda del/de la dueño/a.

Artículo 33.

Se considerarán incorporadas a esta ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato vigentes, o que se dicten en el futuro.

Artículo 34.

1. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias felinas controladas. En su caso, el control, censo de individuos, localización geográfica y autorización de estas colonias corresponde al Ayuntamiento, que podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, inscritas en el registro correspondiente u otras organizaciones o asociaciones cívicas sin ánimo de lucro, que así lo deseen y que suscriban con el Ayuntamiento un convenio de colaboración en esta materia, con el objetivo de ejercer un control óptimo de la población, para que los animales tengan unas condiciones dignas y sostenibles de

vida. En todo caso será el Ayuntamiento el que controle la ubicación de estas colonias.

2. Los gatos pertenecientes a las colonias serán identificados, testados de las enfermedades infectocontagiosas más relevantes en el momento y esterilizados para evitar la superpoblación. Dichos animales serán desparasitados periódicamente, se realizarán análisis coprológicos periódicamente para valorar la efectividad de los tratamientos antiparasitarios.

3. La gestión de las colonias se hará de tal manera que garantice el bienestar de los gatos ferales y de la vecindad, evitando toda molestia o perjuicio para la salud pública o el medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales, pero garantizando, así mismo, el respeto a las colonias.

4. La alimentación de los gatos que pertenecieran a las colonias felinas controladas deberá efectuarse única y exclusivamente con pienso seco, y siempre bajo el control del Ayuntamiento, que podrá contar para ello con la colaboración de las asociaciones de protección y defensa de los animales o las entidades de carácter protector que hayan sido reconocidas como tales para este fin, mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento. Las personas encargadas de la alimentación de estas colonias felinas dispondrán de la identificación que las acredite como tales, otorgada por el Ayuntamiento.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 35. De las infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma. Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

A efectos de la presente ordenanza, las infracciones de las normas a esta ordenanza se califican como leves, graves y muy graves.

a) Serán infracciones leves:

1. La tenencia de más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macro mamíferos simultáneamente sin la correspondiente autorización emitida por los servicios técnicos de la Concejalía competente en materia de salud incumpliendo con lo establecido en el artículo 7.2.
2. En relación con los perros guardianes definidos en el artículo 2 punto 17, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, punto 7.
3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, punto 8, en lo relativo a la permanencia de perros o cualquier otro animal en las terrazas de pisos, jardines y patios de los chalés.
4. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, punto 9 en lo referente a la crianza de animales domésticos en domicilios particulares.
5. No adoptar las medidas oportunas en inmuebles y solares con objeto de impedir la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales, según se establece en el artículo 7, punto 10.
6. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin correa o cordón resistente que permita su control, o persona capaz e idónea. Con excepción de lo establecido en el punto 3 "perros sueltos", del artículo 7.
7. No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, y permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora incumpliendo con lo establecido en el artículo 8.2.
8. El incumplimiento de las condiciones establecidas para poder mantener perros sueltos en los parques públicos, según se indica en el artículo 8, punto 3.b).
9. Dar de beber directamente en fuentes públicas de agua potable para consumo humano a los animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5.
10. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 8, puntos 6 y 7 en lo relativo al depósito y recogida de excrementos de animales en vías y espacios públicos y privados de uso común y en los recintos para el esparcimiento de los perros.
11. La presencia de animales en zonas de juegos infantiles.
12. Dar o depositar comida en las vías públicas y/o privadas de uso público, con la finalidad de alimentar a los animales incumpliendo con lo establecido en el artículo 8.8.
13. El incumplimiento por parte de las personas propietarias de perros de lo establecido en el artículo 11 (Identificación de animales de compañía. Registro censal) de la presente ordenanza.
14. La falta de comunicación de los hechos y/o colaboración por parte de las personas mordidas por un perro según se establece en el artículo 13.2 y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 10.

15. La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.

16. La venta de animales de compañía a menores de catorce años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

17. La tenencia de cualquier animal diferente a los definidos en el artículo 2.5 sin la documentación de identificación correspondiente.

18. El incumplimiento del requerimiento municipal destinado a evitar o corregir la vocalización excesiva de perros y/o cualquier otro animal en horario diurno (desde las 8:00 hasta las 22:00) que causen molestias al vecindario.

19. Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Serán infracciones graves:

1. La reiteración de tres o más infracciones leves.

2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, puntos 1, 3, 5 y 6, en lo relativo a las condiciones higiénicas y de salubridad de los animales de compañía en viviendas y otros espacios de índole privada, así como en el artículo 30, puntos 2 y 7.

3. La no presentación de la documentación obligatoria que han de tener los animales cuando así sea requerido por la autoridad competente.

4. No disponer para los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda de un lugar donde cobijarse que reúna las condiciones establecidas en el artículo 7, punto 4.

5. No respetar las medidas restrictivas para los perros sueltos en espacios públicos autorizados, relativas a los animales que hayan protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posean cualquier otra característica que los hagan difícilmente controlables según se establece en el artículo 8, punto 3, apartado c).

6. No vacunar a los perros residentes en el municipio de La Población de Vallbona en los términos que establece el artículo 12 de la presente ordenanza.

7. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 13, puntos, 2, 3, 4 y 7.

8. La tenencia de animales silvestres y/o exóticos sin la documentación establecida en el artículo 18, punto 2.

9. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 2, punto 4, incumpliendo las condiciones establecidos para los mismos en el artículo 19.

10. La instalación de palomares en zonas urbanas.

11. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 19, puntos 3,4, 5, relativos a la obtención de la licencia municipal de actividad, registro de actividad económico-pecuaria, requisitos sanitarios, traslado de animales y caballerizas que marchen por las vías públicas.
12. El abandono de animales muertos según se establece en el artículo 21.
13. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 23 y 24.3 referente a la recogida de excrementos y utilización de los saneamientos caninos.
14. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 en lo relativo al abono de los gastos ocasionados por el desalojo y retirada de animales.
15. Cualquier forma de obstrucción a la labor inspectora o de control respecto al contenido de esta ordenanza.
16. La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora, según se establece en los artículos 8, puntos 12 y artículo 30 punto 3.
17. La venta ambulante de animales.
18. La donación o utilización de animales como reclamo publicitario o recompensa.
19. El incumplimiento de los apartados 13, 15, 17, 20 21, 22, 23, 26 y 27 del artículo 30, relativos a la prohibición de: la práctica de mutilaciones a los animales, condiciones higiénico sanitarias de mantenimiento, uso de animales en atracciones feriales, mantenerlos atados, filmaciones de animales, sus condiciones de transporte, publicidad en la venta y exhibición en escaparates.

c) Serán infracciones muy graves:

1. La reiteración de tres o más infracciones graves.
2. El abandono de animales de compañía, según se establece en el artículo 30 apartado 4.
3. No cumplir con las prescripciones de carácter sanitario determinadas en el artículo 13.
4. No declarar a la Concejalía competente en materia de salud la existencia de un animal con enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.
5. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para impedir la salida de su recinto o alojamiento de los animales referidos en el artículo 18, punto 3 (animales silvestres y exóticos), así como los definidos en el artículo 2, punto 9 (animales potencialmente peligrosos), de la presente ordenanza.
6. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 30, apartados 1, 8, 11, 12, 14 19, 24 y 25.

Las infracciones previstas en los textos normativos recogidos en el artículo preliminar de la presente ordenanza, o cualquier otra de aplicación referente a la tenencia y protección animal y no recogidas en este artículo serán sancionadas

conforme a las disposiciones en ellos pre-vistas y en el ámbito de las competencias que correspondan en cada caso.

Artículo 36. De las sanciones.

1.- El procedimiento sancionador se rige por lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estableciéndose los límites de las sanciones económicas en el artículo 141 de la ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, con las siguientes cuantías,

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

- Infracciones leves: hasta 750 euros.

2. El Órgano que dictare la incoación del expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria de dichas medidas, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse cuyo importe también será exigible al responsable cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la eutanasia de los animales cuando sea necesario por enfermedad u otra circunstancia que lo haga ineludible, siempre bajo criterio veterinario y realizado por un servicio veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

Artículo 37. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 38. Competencia sancionadora.

1. Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, o bien por delegación a la Concejalía que en su momento se determine o a cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro.

2. Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones el/la alcalde/alcaldesa-presidente/a, que podrá delegar en el/la concejal/a-delegado/a del Área que, por razón de la materia, corresponda.

Artículo 39. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza.